

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105029 2021 00252 02
Demandante: Pedro Anyelo Salinas Obando
Demandado: Alianza Temporales S.A.S.
Servientrega S.A.

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la manera siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

Pedro Anyelo Salinas Obando, por intermedio de apoderado judicial, demandó a Alianza Temporales S.A.S. y Servientrega S.A., con el propósito de que se declare: *i)* que Alianza Temporales S.A.S. es un simple intermediario, *ii)* Servientrega S.A. es el verdadero empleador en el contrato vigente desde el 7 de enero de 2014 *iv)* y que el 31 de julio de 2018 Alianza Temporales S.A.S. lo notificó de la terminación del contrato de trabajo por “término de misión”, sin que mediara justa causa.

Pretende se condene solidariamente a las demandadas al pago en su favor de: *i)* cesantías causadas en los años 2015 a 2017, *ii)* el valor de los “*días de vacío*”

laboral” de los años 2015 a 2018, iii) intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones causados durante los vacíos laborales, iv) indemnización por no consignación de cesantías a un fondo iv) indemnización moratoria del artículo 65 del CST, v) indexación, vi) indemnización por despido sin justa causa y, vii) costas.

2. HECHOS RELEVANTES

Como fundamento fáctico de las súplicas, en síntesis, indicó que:

1. Desde el 7 de enero de 2014, fue vinculado para prestar sus servicios como trabajador en misión de la empresa usuaria Servientrega S.A., en el cargo de experto seguro externo (mensajero moto), con una remuneración mensual de \$690.000 celebró contrato individual de trabajo por duración de la obra o labor, con Alianza Temporales S.A.S.
2. El 20 de febrero de 2015 fue notificado por Alianza Temporales S.A.S. de su salida a “vacío laboral”, superando en ese primer contrato el plazo máximo de 6 meses prorrogables por otros 6 meses.
3. Por el tiempo comprendido entre el 21 de febrero y el 15 de marzo de 2015 no le fueron cancelados salarios ni prestaciones sociales.
4. El 16 de marzo de 2015 comenzó otro contrato de trabajo por duración de la obra o labor, como trabajador en misión de Servientrega, con una remuneración mensual de \$718.000.
5. El 22 de febrero de 2016 fue notificado de la terminación del contrato por cambio de misión.
6. No le fueron cancelados los salarios, prestaciones sociales y vacaciones de los días comprendidos entre el 23 de febrero y el 13 de marzo de 2016.
7. El 14 de marzo de 2016 inició nueva vinculación laboral por obra o labor con la Temporal, con una remuneración mensual de \$762.000, terminado el 8 de marzo de 2017.
8. Entre el 9 de marzo y el 28 de marzo de 2017 no le fueron pagadas salarios, prestaciones sociales y vacaciones.
9. El 29 de marzo de 2017 inició un nuevo contrato de trabajo como trabajador en misión de Servientrega S.A. con un salario de \$810.000.

10. El 9 de marzo de 2018 fue notificada de la finalización de la relación laboral por salida a “vacío laboral”.
11. Del 10 de marzo al 1° de abril de 2018 no le pagaron los salarios y demás acreencias laborales.
12. Inició nuevo contrato el 2 de abril de 2018 hasta el 31 de julio de 2018, con un salario de \$854.000, por terminación sin mediar justa causa.
13. La empresa le efectuó pago parcial de las liquidaciones en cada terminación del contrato y no efectuó la consignación de las cesantías de los años 2015 a 2017.
14. Durante todo el tiempo prestó sus servicios en Bogotá como trabajador en misión para Servientrega, de forma personal, ininterrumpida y acatando las instrucciones y órdenes dadas por el cliente.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue sometida a reparto ante el Centro de Servicios Judiciales, el 11 de junio de 2021 (archivo 02 digital), correspondiéndole al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, quien después de subsanada la admitió con auto del 3 de septiembre de 2021 en contra de Alianza Temporales S.A.S. (archivo 05), y se adicionó el auto anterior en el sentido admitir la demanda en contra de Servientrega S.A. (archivo 7).

Alianza Temporales S.A.S. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó los relacionados con los contratos de trabajo por obra o labor celebrados con el demandante, para prestar servicios como trabajador en misión para la empresa usuaria Servientrega S.A., y el cargo ocupado. Sostuvo como argumentos de defensa que obró como empleadora en los extremos laborales que se demostraron en los hechos con solución de continuidad, no existió ningún “vacío laboral”, pues se procedió a terminar el contrato de trabajo de obra y labor por intermediación y requerimiento del usuario, se liquidó y canceló las prestaciones sociales de buena fe. Formuló como excepciones las que denominó: inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa del demandante, pago, compensación, buena fe, prescripción parcial, inexistencia de contrato sin solución de continuidad y genérica. (archivo 9).

Mediante auto de 8 de abril de 2022 se tuvo por no contestada la demanda respecto de Servientrega S.A. (archivo 11), decisión confirmada por esta Corporación en proveído del 12 de agosto del mismo año (carpeta 02)

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria y con los alegatos de las partes, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante sentencia del 04 de mayo de 2023, dispuso (archivo 24):

PRIMERO: DECLARAR que entre la demandada SERVIENTREGA y EL demandante PEDRO ANYELO SALINAS OBANDO existió un contrato de trabajo vigente por el tiempo comprendido entre el 7 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE JULIO DE 2018; devengando como último salario mensual la suma de \$814.000.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION respecto de las pretensiones causadas con anterioridad al 11 DE MAYO DE 2018 a excepción de las cesantías y aportes en pensiones.

TERCERO: CONDENAR a la demandada SERVIENTREGA S.A. y en solidaridad a la demandada ALIANZA TEMPORALES SAS a pagar la suma de \$169.922.

CUARTO: CONDENAR a la demandada SERVIENTREGA S.A. y en solidaridad a la demandada ALIANZA TEMPORALES SAS a pagar la indemnización por terminación del contrato sin justa causa por valor de \$2.758.646.

QUINTO: CONDENAR a la demandada SERVIENTREGA S.A. y en solidaridad a la demandada ALIANZA TEMPORALES SAS. A indexar los valores indicados en los numerales anteriores, de conformidad con el IPC, certificado por el DANE al momento de su pago.

SEXTO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva-.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a las demandadas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 500.000

Para arribar a la anterior conclusión, advirtió en primer lugar que, de acuerdo a las pruebas arrimadas al proceso, los contratos de trabajo suscritos entre el demandante y la empresa de servicios temporales excedieron el tiempo de contratación que aprueba de la ley de 6 meses, prorrogables hasta 1 año, lo que deviene en que en realidad se trató de un contrato de trabajo con la empresa usuaria Servientrega S.A.; Alianza Temporales S.A.S. simplemente actuó como

mera intermediaria al desconocer el mandato legal. Igualmente, encontró que se trató de un único contrato de trabajo, y la interrupción entre uno y otro es menor a un mes, por lo que, en términos de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la CSJ, pueden considerarse como aparentes o meramente formales y equiparables al periodo de vacaciones que debía disfrutar el señor Pedro Anyelo Salinas Obando.

Igualmente, encontró que la EST demandada es solidariamente responsable de las acreencias laborales, en virtud de lo establecido en el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, y como quiera que Alianza Temporales S.A.S interpuso la excepción de prescripción, consideró declararla respecto de las prestaciones causadas con anterioridad al 11 de mayo de 2018, esto es salarios y prestaciones, a excepción de cesantías y aportes en pensiones.

Indicó que durante el tiempo laborado por el demandante se le cancelaron todas sus acreencias laborales, teniendo en cuenta que se desvirtuó el tema del vacío laboral, porque es una figura que no existe en nuestro ordenamiento jurídico, y en segundo lugar, porque corresponde al tiempo de vacaciones que además fueron cancelados y se compensaron por parte de la empresa de servicios temporales, sin que haya lugar a pagar ningún rubro por concepto de salario en estos periodos, mas no así respecto de las cesantías, donde no operó el fenómeno de la prescripción, concepto que determinó en la suma de \$169.922 por la reliquidación de los días que denominó “vacío laboral”, como quiera que los otros periodos están cancelados.

Argumentó que, al no haberse demostrado una justa causa para la terminación del contrato procedía la indemnización por despido injusto, y en cuanto a las sanciones moratorias del artículo 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, manifestó que durante el tiempo laborado por el actor, se le cancelaron sus cesantías, prestaciones sociales, y solamente hay una reliquidación en el término señalado por el despacho, por lo que consideró que no hay lugar a ordenar su pago, sin embargo, dispuso indexar los valores correspondientes para que se compense la pérdida del valor adquisitivo de la moneda por el paso del tiempo.

5. APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la parte actora la recurrió parcialmente, tras considerar que la juez no tuvo en cuenta la prohibición de pagos parciales establecida en el artículo 254 de la norma sustancial laboral, consistente en que a los empleadores les está prohibido efectuar pagos parciales del auxilio de cesantías antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los casos expresamente autorizados, pues de lo contrario, se pierden las sumas pagadas por este concepto, sin poder repetir sobre lo pagado, norma que no fue aplicada directamente al contrato realidad declarado con Servientrega S.A.. Igualmente erró el *a quo* al no tener en cuenta que la sociedad empleadora tuvo la intención de mantenerlo en su cargo, ejecutando funciones, sin la consignación en su totalidad de las cesantías a un fondo, obligación que no se cumplió como quedó probado en el acervo probatorio, pues se pagó de forma fraccionada una parte con la consignación y la otra pagada directamente con las liquidaciones con la intención de ocultar la verdadera relación laboral. Si bien la sanción moratoria no opera de forma automática la autoridad judicial de primera instancia, se retiró de lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 49738 del 1° de marzo de 2017, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al manifestar que no puede haber buena fe, cuando una empresa temporal y una usuaria se unen para tergiversar la norma, incumpliendo con la normatividad vigente que acoge esta forma de contratación.

En cuanto a la prescripción declarada, expuso que dicha excepción fue propuesta por Alianza Temporales S.A.S., pero no fue solicitada por Servientrega S.A. y no puede ser declarada de oficio por parte del despacho, toda vez que no opera de forma automática, al contrario, debe ser rogada por la parte a la que le interesa que se aplique en el proceso.

6. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor, la activa ratificó los argumentos expuestos en el recurso de alzada, y señaló que al no haberse propuesto la excepción de prescripción por parte de Servientrega, el juez la debió condenar en todo lo

solicitado en el escrito demandatorio y que hubiese sido probado, por su parte, la pasiva atacó cada uno de los puntos argüidos por el demandante.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, atendiendo los motivos expresos de apelación, corresponde a la Sala dilucidar

- i) Si erró el a quo al declarar la excepción de prescripción a favor de Servientrega S.A., respecto de los derechos laborales causados con anterioridad al 11 de mayo de 2018 y, en consecuencia, si proceden las acreencias solicitadas durante la vigencia de la relación laboral.
- ii) Si el operador de primer grado debió aplicar el artículo 254 del CST sobre la prohibición de pagos parciales de las cesantías.
- iii) Si procede el reconocimiento de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST y por no consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo expuesto en el artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar el recurso de apelación interpuesto por las partes.

Se encontró acreditado en el proceso que entre el señor Pedro Anyelo Salinas Obando y Alianza Temporales S.A.S. se suscribieron varios contratos de trabajo por obra o labor determinada, para desempeñar el cargo de trabajador en misión de Servientrega S.A., en los siguientes periodos: (f. 94 a 123, 162, 164, 154 a 161 del archivo 1, f. 41 a 45 archivo 2).

- Desde el 7 de enero de 2014 hasta el 20 de febrero de 2015
- Entre el 16 de marzo de 2015 y el 22 de febrero de 2016
- Del 14 de marzo de 2016 y el 8 de marzo de 2017.
- Del 29 de marzo de 2017 al 9 de marzo de 2018
- Desde el 2 de abril de 2018 hasta el 31 de julio de 2018.

Tampoco fue objeto de discusión la decisión del juez de primer grado de declarar la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y Servientrega S.A. en un solo vínculo laboral desde el 7 de enero de 2014 hasta el 31 de julio de 2018, así como la solidaridad de las demandadas respecto de las condenas impuestas.

1. Excepción de prescripción y pago de prestaciones sociales

Considera la parte apelante que no procedía declarar la excepción de prescripción respecto de los derechos causados con anterioridad al 11 de mayo de 2018, toda vez que, dicho medio exceptivo fue propuesto por Alianza Temporales S.A.S. y no por parte de Servientrega, quien fue el verdadero empleador del señor Salinas Obando.

Así las cosas, revisado el trámite procesal, se advierte que en efecto, se tuvo por no contestada la demanda por parte de Servientrega S.A., lo que se traduce a que no tuvo la oportunidad de proponer excepciones, y en ese sentido, entrará la Sala a determinar si la prescripción propuesta por Alianza Temporales S.A.S. también cubría al verdadero empleador.

Ahora bien, para resolver este aspecto, resulta oportuno precisar que, de conformidad con la decisión del juez de primer grado, la EST demandada responde solidariamente con Servientrega S.A., de las condenas impuestas en virtud del artículo 35 del CST. Bajo ese entendido, como quiera que la solidaridad se predica como consecuencia de la existencia de un contrato de trabajo, es claro que Servientrega S.A. y Alianza Temporales S.A.S., comparecieron al proceso como litis consortes necesarios por pasiva, tal como se explicó por la Sala Laboral de la CSJ, en sentencia STL5199 de 2020, que a su vez rememoró la sentencia CSJSL12234-2014:

El litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad.

De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda

laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.

[...]

En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral no se requiere vincular – nada se opone a que voluntariamente se haga- a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia.

Cuando se persiga hacer valer la solidaridad sin que se hubiere establecido la deuda en acta conciliatoria o proceso judicial, se debe constituir litis consorcio necesario con el deudor principal.

Bajo el anterior razonamiento, se tiene que en situaciones como la que nos ocupa, donde se pretende la declaratoria de un contrato de trabajo con el consecuente pago de acreencias laborales con la extensión de dichos créditos a un deudor solidario, da lugar a una relación sustancial de litisconsortes necesarios, pues se requiere dejar establecido el vínculo laboral para la declaratoria de solidaridad, de manera que, dado el carácter inescindible de la relación sustancial que los vincula, las excepciones propuestas por una de ellas se hace extensible a la otra.

Aunado a lo anterior, es dable acudir al artículo 2540 del Código Civil que al tenor literal reza:

<EFECTOS DE LA INTERRUPCION RESPECTO A CODEUDORES Y COACREEDORES>. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, **a menos que haya solidaridad**, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible.

De la anterior norma, también se deriva que en virtud de la solidaridad entre las aludidas entidades, la prescripción alegada por una, beneficiaba a la otra, y bajo ese entendido, se confirmará la decisión de declarar el medio exceptivo propuesto por Alianza Estratégicas S.A.S.

Sanción del artículo 254 del CST

De otro lado, refiere el accionante que en la sentencia de primer grado el juez desconoció el contenido del artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo, el

cual establece la prohibición de pagos parciales del auxilio de cesantías, caso en el cual se pierden las sumas pagadas.

Al respecto nuestro órgano de cierre en sentencia SL7 335 de 2014 indicó que *“puede ocurrir que el empleador incurra en el pago irregular de esta prestación, esto es, que no las consigne en un fondo sino que las entregue directamente al trabajador. Para esta clase de situaciones que no siguen los lineamientos que al respecto ha señalado la ley laboral, existe una sanción específica que se encuentra en el artículo 254 del C.S.T. y que lo es la pérdida de lo pagado por ese concepto. Así lo ha adoctrinado esta Sala de la Corte, por ejemplo, en sentencia CSJ SL, 26 sep. 2006, rad. 27186.”*

De este modo, si bien el artículo 254 del CST establece un sanción en casos de pagos parciales de cesantías previa a la terminación del contrato, también lo es que el ex trabajador no la solicitó dentro de las pretensiones de la demanda y por el contrario, expresamente pidió el reconocimiento del auxilio de cesantías de los periodos que no fueron pagados por el empleador, porque en la formalidad estaban ausentes de contratos de trabajo, y en ese sentido se reconoció por la *a quo*, motivos suficientes para absolver por este concepto a la pasiva.

- De las indemnizaciones moratorias

La convocante a juicio considera que hay lugar a la condena por indemnización moratoria del artículo 65 del CST y la sanción moratoria por no consignación de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Sobre ello, conviene indicar que las indemnizaciones, tal como lo ha admitido la jurisprudencia laboral en forma reiterada, no son de aplicación automática, sino que el juzgador debe sopesar el comportamiento y las razones aducidas por el patrono para tal incumplimiento y si demuestra que actuó de buena fe, En sentencia CSJ SL1413-2022, sostuvo:

[...] Indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST y la Indemnización moratoria núm. 3 artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Sobre este particular, debe precisarse que la Sala de manera reiterada y pacífica ha sostenido que dicha sanción no es de aplicación automática e inexorable, sino que debe analizarse en cada caso en particular el actuar del empleador a fin de determinar si éste, estuvo desprovisto o no de la buena fe que debe regir por regla general en los contratos de trabajo (CSJ SL053-2018, CSJ SL4515-2020, reiterada en SL 983-2021).

Se trata de una sanción en la que es preciso auscultar la conducta asumida por el deudor en aras de verificar si asisten razones serias y atendibles que justifiquen la conducta omisiva, en ese sentido no se pueden presumir reglas absolutas o esquemas preestablecidos.

En lo relativo a la buena fe, esta Sala, de tiempo atrás, ha expresado que la regla general es que las partes actúen en la relación laboral precedidos de buena fe, por tanto, a efectos de la imposición de la sanción moratoria por no consignación del auxilio de cesantía o de la indemnización moratoria del artículo 65 CST, el juez tiene el deber de establecer si el actuar del empleador, estuvo o no desprovisto de esta, pues la condena por aquellas, no opera de manera automática (CSJ 4515-2020).

Y en cuanto al actuar de buena fe, precisó nuestro órgano de cierre en un caso de similares connotaciones, en sentencia citada por el recurrente SL3563 – 2017, radicado 49738:

[...]

En esas condiciones, la violación predeterminada y prolongada de la ley; el pago directo de las cesantías a la trabajadora demandante -que en ninguno de los casos cubrió el periodo anual ni las correspondientes fracciones-, mediante el uso de instrumentos jurídicos que sirven para imprimir una sensación de legalidad, es un comportamiento consciente en sus alcances y, en esa medida, desprovisto de buena fe.

Desde este punto de vista, la conducta de las demandadas, no fue recta y leal, puesto que no es comprensible que la contratación fraudulenta y extendida en el tiempo, en lo que tiene que ver con las condiciones de uso del servicio temporal de colaboración a cargo de las EST y el desbordamiento de los límites establecidos en la Ley 50 de 1990, así como liquidación y pago directo de las cesantías resultado de la aparente terminación de los contratos de trabajo y, en consecuencia, por periodos inferiores a los que correspondía, está desprovista de la buena fe, que no exime de las condenas indemnizatorias, por mora impetradas.

En el *sub judice*, las pruebas aportadas permiten colegir que la enjuiciada Servientrega S.A., no estuvo precedido de un actuar de buena fe, pues, las condenas por prestaciones sociales se fulminaron porque las actividades ejercidas por el trabajador lejos de ser ocasionales tenían vocación de permanencia, no obstante lo cual, la accionada pretendió suplirlas ilegalmente con trabajadores en misión, infringiendo deliberadamente el término previsto en artículo 6.º del Decreto 4369 de 2006.

De suerte que, se probó en juicio la ilicitud de la conducta del empleador; con pleno conocimiento de tal irregularidad, pues solo así se explicaba que el actor fuera vinculado en 5 ocasiones, en el mismo cargo mediante contratos de duración por obra o labor determinada, con una prolongación de 4 años y 7 meses aproximadamente, que entre cada contrato trascurriera un mínimo de margen de espera para celebrar el siguiente, siendo evidente que lo que se pretendía era dar una fachada de legalidad, frente a funciones permanentes en el tiempo, por lo anterior considera esta Sala que hay lugar al reconocimiento de las indemnizaciones moratorias suplicadas.

No obstante lo anterior, como quiera que la relación laboral culminó el 31 de julio de 2018 y la demanda se radicó el 11 de junio de 2021 (archivo 2), es claro que transcurrieron más de 2 años, por lo que, en los términos del artículo 65 del CST, el trabajador perdió el derecho a percibir un día de salario por cada día de retardo en los primeros 24 meses, por ese motivo únicamente resulta procedente acceder a los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, desde la terminación del contrato, 31 de julio de 2018 hasta la fecha de su pago efectivo.

En relación a la sanción por no consignación de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017, se encuentra cobijada por el fenómeno extintivo de la prescripción, si se tiene en cuenta que respecto del último año, 2017, la obligación se hizo exigible el 14 de febrero de 2018, plazo legal para su consignación, es decir con anterioridad al 11 de mayo de 2018, y en ese sentido, no hay lugar a imponer condena alguna.

Sin condena en costas en esta instancia dado el resultado favorable de manera parcial del recurso de alzada

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral sexto de la sentencia proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá el 4 de mayo de 2023, en el sentido de **CONDENAR** a SERVIENTREGA S.A. y solidariamente a ALIANZA TEMPORAL SA.S. al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria sobre las prestaciones sociales debidas, conforme al artículo 65 del CST desde el 31 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago. Confirmar en lo demás.

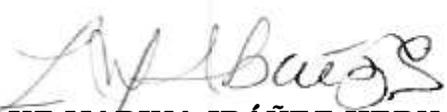
SEGUNDO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia apelada, en el sentido de que la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 10990, queda cobijada también por la excepción de prescripción

TERCERO. MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia objeto de impugnación, en el entendido que, la indexación ordenada sólo procede respecto de la indemnización por despido sin justa causa.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

